

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2018-GM/MDCH

Chaclacayo, 13 de septiembre de 2018.

EL GERENTE MUNICIPAL DE CHACLACAYO

VISTO: El expediente N° 4947-2018, mediante el cual el Sr. Luis Juan Chávez Ruiz, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 016-2018-GDE/MDCH de la Gerencia de Desarrollo Económico; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1), del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-MINJUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, dispone que, en mérito al principio de legalidad, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Concordante con ello el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, con Ordenanza Municipal N°286-MDCH, se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chaclacayo, en merito a la cual se impuso al recurrente, la Papeleta de Infracción N° 4784, **“Por desarrollar actividades fuera del horario establecido”** de fecha 19 de mayo de 2018, en el predio ubicado en el Fundo San Bartolomé MZ. A, Lt. 4, Av. Unión, Distrito de Chaclacayo, con **Código de Infracción N° 010.01.01.4.**, otorgándose el plazo de 05 días para generar descargos;

Que, posteriormente se promulga la Ordenanza N° 411-MDCH, que señala en su Primera Disposición transitoria y Final, que podrán acogerse al régimen establecido en la misma, aquellos procedimientos que a su entrada en vigencia se encuentren en trámite o en el inicio del procedimiento, en merito a lo cual los actos administrativos generados del presente procedimiento sancionador se llevaron a cabo;

Que, con fecha 26 de junio de 2018 se genera el Informe Final de Instrucción N° 18-2018-SGFMT-GDE/MDCH por parte de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, en el que señala que considerando que el administrado no presentó su descargo respecto a la Papeleta de Infracción N° 4784, “Por desarrollar actividades fuera del horario establecido”, en el predio ubicado en el Fundo San Bartolomé MZ. A, Lt. 4, Av. Unión, Distrito de Chaclacayo, con Código de Infracción N° 010.01.01.4., en consecuencia, no desvirtuando el contenido de la misma; queda establecido que en la dirección descrita se venía desarrollando actividad económica fuera del horario establecido en la Licencia de Apertura de Establecimiento del mismo, Licencia N° 159-2015; por lo que se le debe imponer la Sanción Administrativa correspondiente, otorgándosele asimismo, el plazo para generar su descargo;

Que, acto seguido, con Resolución de Gerencia N° 016-2018-GDE/MDCH de fecha 06 de agosto de 2018 la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Chaclacayo, resuelve SANCIONAR al administrado con la MULTA administrativa ascendente al 60% de la UIT, equivalente a S/ 2,490.00 (dos mil cuatrocientos noventa con 00/100 soles);

Que, en virtud de ello, con Expediente N° 4947-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, dentro del plazo legal, el recurrente interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 016-2018-





**MUNICIPALIDAD
DE CHACLACAYO**

GDE/MDCH, con el fundamento de que i) la Papeleta de Infracción N° 4784, no había sido válidamente notificada a su persona, sino a la persona de Fernando Aguirre Cuadros, quien no tiene ningún vínculo con su persona ni autoridad para recepcionar documentos de su negocio; asimismo indica que ii) no existe correspondencia de hecho y derecho entre la papeleta de infracción y las resoluciones de infracción y sanción por que las horas consignadas en las mismas no coinciden; finalmente, indica que iii) se vulnera su derecho a la defensa porque en la Resolución apelada se otorga un plazo de 10 días hábiles para presentar recurso de reconsideración, lo cual contraviene el término establecido en la Ordenanza Municipal 411-MDCH;

Que, al respecto se señala que el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en el numeral 3.6.2) establece que es función específica exclusiva de las municipalidades distritales el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias;

Que, en merito a ello, con Ordenanza N° 289-MDCH “Que adecúa y regula el Procedimiento de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en el Distrito de Chaclacayo acorde con la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de funcionamiento”, se establece el marco jurídico normativo que regula los aspectos técnicos y administrativos de los procedimientos previstos en dicho reglamento para el desarrollo de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, lucrativas y no lucrativas, en sus distintas modalidades en el distrito de Chaclacayo; la cual señala como prohibición, en su artículo 20° literal g), que el titular de la licencia de funcionamiento realice modificaciones a las condiciones estructurales del establecimiento, ampliar el área o incrementar giros sin autorización municipal; lo cual es concordante con el artículo 36.A de la referida norma, incorporado con Ordenanza N° 356-MDCH, que establece como Horario Ordinario, que incluye a todos los establecimientos en cualquier giro permitido, el establecido entre las 7:00 a 23:00 horas;

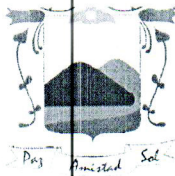
Que, por su parte, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-MINJUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”. Asimismo, se señala que conforme al principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las cuales les fueron conferidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar de norma indicada;

Que, de tal forma, respecto a los fundamentos acotados por el administrado en su recurso impugnatorio, se debe indicar en cuanto al fundamento i) que en el artículo 20° numeral 20.1.1) del D.S. N° 006-2017-JUS – TUO de la Ley N° 27444, se establece como modalidad de notificación: “Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”; lo cual es profundizado posteriormente en el artículo 21° numeral 21.4) de la misma normativa que indica que: “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”. Aunado a ello, se tiene que en el artículo 19° de la Ordenanza N° 411-MDCH se establece como domicilio del infractor, “(...) el lugar donde se realice la infracción (...)”;

Que, de tal manera, se establece de la revisión de los actuados que la Papeleta de Infracción N° 4784 fue notificada en el lugar de la infracción, siendo recepcionada por la persona de Fernando Aguirre Cuadros, quien se identificó como encargado y/o dependiente del establecimiento comercial; siendo en consecuencia válida la notificación, acorde a la normativa glosada líneas arriba;

Que, respecto al fundamento ii) del recurso impugnatorio que nos ocupa, se señala que en la Papeleta de Infracción N° 4784 así como en el Acta de Fiscalización, se determina como fecha el 19 de mayo de 2018 y como horas la 01:01; documentos los cuales fueron recepcionados y firmados por el recepcionante en señal de conformidad, acto que se llevó a cabo en el momento del operativo de fiscalización. Asimismo, posteriormente el fiscalizador municipal en el Informe N° 008-2018-GJSB-SGFMT-GDE/MDCH que traslada a la Subgerente de la unidad orgánica, señala como la hora en la que se entrevistó con el encargado del establecimiento comercial, las 12:45, horario el cual fue posteriormente citado en el Informe Final de Instrucción N° 18-2018-SGFMT-GDE/MDCH y la Resolución de Gerencia N° 016-2018-GDE/MDCH de la Gerencia de Desarrollo Económico. Sin embargo, de la revisión de los citados documentos, se indica que la diferencia en los horarios





**MUNICIPALIDAD
DE CHACLACAYO**

consignados se debe a que, como consta en el Informe N°008-2018-GJSB-SGFMT-GDE/MDCH, a las 12:45, primigeniamente el fiscalizador se apersonó al establecimiento comercial y se entrevistó con el encargado; posteriormente procedió a generar la Papeleta de Infracción N° 4784 y el Acta de Fiscalización a la 01:01 horas. Se debe recalcar que ambas horas indicadas son posteriores al horario permitido para que el establecimiento efectúe actividades comerciales, lo cual es de ratificarse con la recepción de los documentos, en los que se consignó la hora de la diligencia, los cuales fueron firmados en señal de conformidad;

Que, de tal manera queda establecido que en el momento de la diligencia de fiscalización, en el establecimiento comercial ubicado en el Fundo San Bartolomé, Mz. A, Lt. 04, Av. Unión, Chacabuco, se desarrollaban actividades fuera del horario establecido en la Licencia de Funcionamiento N° 159-2015 y la Ordenanza N° 356-MDCH, por lo que se efectuó la comisión de la infracción sub examine;

Que, finalmente, respecto al fundamento iii) se señala que la Resolución apelada resuelve, entre otros, en el Artículo Segundo: "OTORGAR al administrado el plazo máximo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES desde la notificación de la resolución, para que cumpla con el pago de la multa impuesta (...)", no haciendo referencia alguna al plazo para que el administrado pueda hacer uso de su derecho impugnatorio; por lo que no se generaría vulneración al derecho de defensa del administrado;

Que, de tal modo, los administrados gozaron de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV inciso 1.2 del D.S. N° 006-2017-JUS – TUO de la Ley N° 27444. Empero, en el presente caso, el administrado recurrente no ha logrado desvirtuar la infracción impuesta ni el procedimiento para imponerse, en consecuencia, queda establecido que la Resolución motivo del presente Recurso de Impugnación, fue emitida acorde a los lineamientos de la Ordenanza N° 411-MDCH y a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado;

Estando a lo expuesto, al Informe Legal N° 161-2018-GAJ/MDCH de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas;

RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. LUIS JUAN CHÁVEZ RUIZ, contra la Resolución de Gerencia N° 016-2018-GDE/MDCH de la Gerencia de Desarrollo Económico, dándose por agotada la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la Gerencia de Administración Tributaria y Atención al Ciudadano y a la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva.

Artículo Tercero.- NOTIFIQUESE al administrado el Sr. LUIS JUAN CHÁVEZ RUIZ, identificado con DNI N° 06964464, en su domicilio real y procesal declarado ubicado en Fundo San Bartolomé Km. 23.3, MZ. A, Lt. 04, Av. Unión, Carretera central, Distrito de Chacabuco, Provincia y Departamento de Lima, para conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO
José Carlos Tipiana Ramírez
GERENTE MUNICIPAL